

TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 170/01

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley n° 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo n° 2832 con fecha 25 de noviembre de 1994, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado SEGUNDO expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Por Resolución n° 141, dictada con fecha 22 de octubre de 1969 por el Viceministro Primero del Ministerio de Justicia, se segregó y transfirió al Ministerio de Transporte la Sección de Buques de los Registros Mercantiles de la República con sus libros y funciones.

POR CUANTO: Por Resolución n° G-70-14, dictada con fecha 15 de agosto de 1970 por el Ministro de Transporte se centralizó en un registro único que se denominó "Registro Central de Buques del Ministerio de Transporte", la Sección de Buques de los Registros Mercantiles de la República, que le fueron transferidos por la Resolución a que se refiere el POR CUANTO anterior.

POR CUANTO: Por la disposición transitoria PRIMERA de la Ley n° 1229, de fecha 20 de agosto de 1970 se transfirió el Registro Central de Buques del Ministerio de Transporte al Ministerio de Marina Mercante y de Puertos, creado por dicha Ley.

POR CUANTO: Por la disposición transitoria TERCERA de la Ley n° 1323 "Ley de organización de la Administración Central del Estado", de fecha 30 de noviembre de 1976 se declaró extinguido el Ministerio de Marina Mercante y de Puertos y por la disposición final CUARTA del propio texto legal, se transfirieron las atribuciones y funciones legalmente asignadas al expresado

Ministerio de Marina Mercante y de Puertos al Ministerio del Transporte.

POR CUANTO: Por Resolución n° 197, dictada en fecha 18 de noviembre de 1978 por el Ministro del Transporte se modificó el nombre de "Registro Central de Buques del Ministerio de Transporte" por el de "Registro Central de Buques", adscribiéndolo a la Dirección Jurídica de este organismo.

POR CUANTO: Por Resolución n° 67, dictada en fecha 23 de julio de 1982 por el Ministro del Transporte se aprobó y puso en vigor el "Reglamento para la solicitud de inscripciones en el Registro Central de Buques", y por la Resolución n° 22, dictada el 6 de abril de 1993 también por el Ministro del Transporte se modificó el precitado Reglamento.

POR CUANTO: Por el artículo 6 del Decreto-Ley 17 de 20 de noviembre de 1978 se creó la Sección de Abastecimiento Provisional en el Registro Central de Buques, donde se inscribirá el buque extranjero mercante o de pesca fletado con derecho a usar pabellón nacional.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la disposición final SÉPTIMA del precitado Decreto-Ley n° 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo n° 2817 de fecha 23 de noviembre de 1994, el que en su apartado TERCERO establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales, del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente
**REGLAMENTO PARA LA SOLICITUD
DE INSCRIPCIONES Y BAJAS
EN EL REGISTRO CENTRAL DE BUQUES**

CAPÍTULO I

DE LA PRIMERA INSCRIPCIÓN O INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD

ARTÍCULO 1.—La inscripción en el Registro Central de Buques, que en lo adelante se denominará "EL REGISTRO", de un buque, embarcación o artefacto naval de nacionalidad cubana, inscrito en cualquiera de las listas de los registros de capitánías, que tengan por objeto su explotación comercial y posea el Certificado de Navegabilidad, es obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, cuya primera inscripción será la de propiedad del mismo.

ARTÍCULO 2.—Es igualmente de obligatorio cumplimiento la inscripción en la Sección de Abanderamiento Provisional en EL REGISTRO, de aquellos buques mercantes o de pesca extranjeros con derecho a usar el pabellón nacional.

ARTÍCULO 3.—La primera inscripción en EL REGISTRO contendrá todos los datos de las características que

sean necesarias para la plena y total identificación del buque o embarcación de que se trate y que son los enumerados en el inciso 1) del artículo 22 del Código de Comercio, y además, la matrícula del buque y su valor.

En el caso de abanderamiento provisional se hará constar además, el contrato de fletamento por el que el mismo se trasmite, adquiera o modifique y su término.

ARTÍCULO 4.—La certificación que se expida por EL REGISTRO con vistas a la primera inscripción, constituye el documento escrito acreditativo de la propiedad del buque o embarcación cubana, o en su caso, del derecho a usar el pabellón cubano.

CAPÍTULO II

DE LA SOLICITUD DE LA PRIMERA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 5.—La solicitud de la primera inscripción se realizará mediante escrito con copia, de la persona natural o jurídica interesada. Esta solicitud se presentará en EL REGISTRO, como entidad rectora centralmente, subordinado a la Dirección de Cuadros, Asuntos Jurídicos y Laborales del Ministerio del Transporte.

ARTÍCULO 6.—A la solicitud de inscripción se acompañarán los documentos siguientes:

- a) certificación expedida por la Capitanía del Puerto de Matrícula del buque o embarcación;
- b) documento de arque, expedido por funcionario competente;
- c) documento acreditativo de la adquisición del buque o embarcación cubana, original, o mediante copia certificada; y
- ch) cuando se trate de abanderamiento provisional, se adjuntará el contrato de fletamento por el que se trasmite al fletador cubano la gestión náutica y comercial del buque.

ARTÍCULO 7.—Cuando no exista el documento a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, las empresas operadoras-armadoras, acreditarán tal extremo, mediante certificación del jefe de contabilidad o económico, expedida con vistas a los controles de medios básicos existentes en dichas entidades sobre el valor del medio básico, si consta pagadas deudas o gravámenes existentes sobre el mismo y su cuantía, así como cualquier dato que se estime de interés a los fines para los cuales se expide.

ARTÍCULO 8.—La presentación de la solicitud y de los documentos requeridos, conlleva los gravámenes correspondientes que se establece en el anexo 3, numeral 12 de la Ley 73 del Sistema Tributario, será personal y por consiguiente, no se admitirá la que se recibe por otra vía, que le será devuelta al remitente.

CAPÍTULO III

DE LAS SEGUNDAS Y POSTERIORES INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9.—Las segundas y posteriores inscripciones son las que afectan alguna o algunas de las características que identifican al buque o embarcación cubana, con derecho a usar el pabellón cubano, consignadas en la inscripción de su propiedad o primera inscripción, tales como:

- cambio de nombre o denominación;
- cambio de propietario;
- cambio de motor;

- cambio de lista;
- cualquier cambio que afecte su operabilidad, dimensiones o capacidad;
- baja definitiva; y
- baja provisional de buque mercante o de pesca cubano autorizado a usar pabellón extranjero.

ARTÍCULO 10.—Asimismo, podrán ser objeto de segundas y posteriores inscripciones en EL REGISTRO aquellos documentos relacionados con la imposición, modificación o extinción de gravámenes existentes sobre los buques, embarcaciones o artefactos navales cubanos, incluida la hipoteca naval que regula la Ley-Decreto número 1420 de 12 de mayo de 1954 sobre la Hipoteca Naval.

ARTÍCULO 11.—Los cambios de nombre o denominación del buque o embarcación cubana, lo solicitará la persona natural o jurídica a quien interese el cambio, acompañando a la solicitud, certificación del Registro de Buques de la Capitanía del Puerto de Matricula en que conste el nombre o denominación anterior, y el nombre actual del buque o embarcación.

ARTÍCULO 12.—Los cambios de traspaso de propiedad, requerirán la solicitud de la persona natural o jurídica interesada, mediante escrito con copia que contendrá el número de la resolución que dispone o autoriza el traspaso en su caso y aquellos datos del registro como son: hoja, folio y tomo en que aparece inscrito el buque o embarcación objeto de traspaso.

A esta solicitud se acompañará la certificación de la Capitanía del Puerto donde se haya inscrito previamente dicho cambio.

ARTÍCULO 13.—En los casos de cambios de lista o de motor, instalación de motor, arqueo o rearqueo, se procederá por la persona natural o jurídica, a solicitar de EL REGISTRO la anotación que le interesa, acompañando a su escrito con copia, en cada caso, la certificación de la Capitanía del Puerto en que conste el cambio operado.

ARTÍCULO 14.—Cuando se trate de la baja definitiva de los casos a que se refiere el artículo precedente, la persona natural o jurídica, con vista a la resolución que dicte el organismo competente, en su caso, realizará la solicitud mediante escrito con copia, haciendo constar los datos registrales para la localización de las inscripciones de propiedad del buque o embarcación en EL REGISTRO, así como el número, fecha y organismo que dictó la mencionada resolución, y acompañará certificación de la Capitanía del Puerto acreditando su baja.

ARTÍCULO 15.—Si el cambio está referido a operabilidad, dimensiones o capacidad del buque o embarcación, la solicitud se realizará igualmente mediante escrito con copia del interesado, acompañando en cada caso el documento acreditativo del cambio y certificación de la Capitanía del Puerto haciendo constar dicho cambio.

ARTÍCULO 16.—En los casos comprendidos en los artículos anteriores, la copia del escrito de solicitud se devolverá a su representante con diligencia expresiva del cumplimiento de lo solicitado para trámites posteriores, si procedieren. No obstante en el caso de las bajas de los medios básicos definitivamente ociosos, por desguace, hundimiento, incendio, destrucción total, desapa-

rición física o cualquier otra circunstancia análoga, tendrá la obligación dentro de los treinta días posteriores a la notificación de baja del Registro Cubano de Buques y de las Sociedades Clasificadoras Extranjeras que procedan, a comunicar dicha baja a EL REGISTRO, para dar por cancelada dicha inscripción.

ARTÍCULO 17.—La solicitud se presentará personalmente por el interesado en EL REGISTRO, no admitiéndose al igual que en el caso de las primeras inscripciones la utilización de otra vía de presentación, en cuyo caso, de utilizarse, le será devuelta al interesado sin diligencia.

ARTÍCULO 18.—A los efectos de la presentación de las solicitudes de segunda y posteriores inscripciones, se concederá un término de treinta días hábiles posteriores a la fecha de cambio, traslado, u operación de que se trate.

ARTÍCULO 19.—El incumplimiento de lo señalado en los artículos 16 y 18 de la presente Resolución dentro de los términos expresados, si se trata de una empresa o entidad estatal, se dará cuenta con el incumplimiento a la dirección de la empresa o entidad de que se trate, a los fines de que se adopten las medidas disciplinarias que procedan contra el dirigente o funcionario incumplidor, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPÍTULO IV DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN LAS INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 20.—Cuando se advierta por el propietario u operador-armador, en el caso de abanderamiento provisional con pabellón cubano, de un buque mercante o de pesca extranjero, una vez firmado el asiento por el encargado de EL REGISTRO un error material cometido en la inscripción de un buque o embarcación, podrá solicitar sea rectificado con vista a los documentos que obran en el expresado Registro.

ARTÍCULO 21.—Si se trata de errores de concepto, cometidos en los asientos en general, cuando resultan de tales asientos, se rectificarán siempre que esté de acuerdo en ello el interesado y así lo solicitare.

CAPÍTULO V DEL CIERRE DE HOJAS EN EL REGISTRO

ARTÍCULO 22.—El registrador, de oficio, o cuando lo soliciten los interesados, practicará el cierre de hoja en EL REGISTRO en los siguientes casos:

- a) si una inscripción se hace ilegible, escribiéndose de nuevo la inscripción y cerrando la hoja que contenía la anterior; y
- b) si se cometen errores de escrituras o inscripciones falsas por motivo de equivocación, se anulará la inscripción defectuosa o falsa, quedando cerrada la hoja en que aparece la misma, reabriéndose nueva hoja.

CAPÍTULO VI PUBLICIDAD DEL REGISTRO

ARTÍCULO 23.—Los interesados, sean personas naturales o jurídicas, podrán obtener datos o antecedentes de EL REGISTRO mediante:

- a) manifestación del libro o libros que indicare para que tome los datos o notas que le convinieren; y

b) certificación de los particulares que interese, señalando precisamente el folio y tomo del libro e inscripción en que consten los datos o antecedentes. Podrá solicitarse en forma verbal la búsqueda previa de estos extremos antes de presentar la solicitud escrita.

CAPÍTULO VII

DE LAS CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 24.—Las certificaciones que se expidan por EL REGISTRO de las inscripciones que constan en el mismo, podrán ser:

- a) literal de uno o varios asientos o inscripciones; y
- b) en relación, de uno o varios asientos o inscripciones o determinados extremos.

ARTÍCULO 25.—Las certificaciones de inscripciones, al igual que éstas, deberán solicitarse mediante escrito con copia presentado personalmente por el interesado en EL REGISTRO.

No se admitirán solicitudes que no se presenten en la forma dispuesta en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 26.—Para la obtención del certificado de navegabilidad, resulta totalmente obligatorio para toda embarcación, estar en posesión de la certificación de inscripción que se expida por el Registro Central de Buques.

SEGUNDO: Se faculta a la Dirección de Cuadros, Asuntos Jurídicos y Laborales de este organismo para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se establece por medio de la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1º de enero del 2002.

CUARTO: Notifíquese a los viceministros, al Inspector General del Transporte y a los directores que deban conocer de la misma, a las empresas operadoras-armadoras de buques y embarcaciones cubanas del Ministerio del Transporte y de otros organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a 17 de julio del 2001.

Álvaro Pérez Morales

Ministro del Transporte